



Ciudad de México, 19 de mayo de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NL-997/2021

ASUNTO: Se notifica resolución

**CC MACARIO ALEJANDRO ARRIAGA ALDAPE Y EUSTACIO VALERO SOLÍS
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con el acuerdo, emitido por esta Comisión Nacional el 19 de mayo del año en curso (se anexa a la presente), en relación a un recurso de queja presentando por ustedes ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que les notificamos del citado acuerdo y les solicitamos:

ÚNICO. - Que en forma inmediata a su recepción, envíen por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS

Secretaria de la Ponencia 4 de la

CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 19 de mayo de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
 ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-NL-997/2021

ACTORES: MACARIO ALEJANDRO
 ARRIAGA ALDAPE Y EUSTACIO VALERO
 SOLIS

DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE
 ELECCIONES.

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-NL-997/2021** motivo del recurso de queja reencusado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y notificado vía oficialía departes el 10 de abril, presentado por los **CC. MACARIO ALEJANDRO ARRIAGA ALDAPE Y EUSTACIO VALERO SOLÍS** quienes controvierten a través de distintos actos, la postulación de la fórmula que integran, realizada por la Comisión Nacional de Elecciones en la posición número veinte de la lista de prelación para diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

GLOSARIO	
ACTORES	MACARIO ALEJANDRO ARRIAGA ALDAPE Y EUSTACIO VALERO SOLIS
RESPONSABLE	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.

CEN	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA
CNE	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA
CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA y/o COMISIÓN
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. En fecha 07 de abril del 2021 la promovente presento su recurso ante la Sala regional Monterrey, quien mediante oficio TEPJF-SGA-SM-705/2021, remitió las constancias a la Sala Superior quien lo reencauso a esta Comisión en fecha 10 de abril, el mismo fue recibido vía oficialía de partes con número de folio 003942, en el que se denuncia supuestas trasgresiones a los documentos básicos de morena, por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.**

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Dado que el escrito de queja presentado por el **C. MACARIO ALEJANDRO ARRIAGA ALDAPE Y EUSTACIO VALERO SOLIS** cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 10 de mayo de 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes a la dirección de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. De la respuesta y el informe remitido por la autoridad señalada como responsable. La autoridad responsable, dio contestación en tiempo y forma

al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido vía correo electrónico en fecha 11 de mayo de 2021.

CUARTO. De la vista al actor y su respuesta. Esta Comisión emitió el 11 de mayo de 2021, el acuerdo de vista, notificando al actor del informe que se recibió en el correo electrónico de esta Comisión en tiempo y forma por parte de la **autoridad responsable**, luego, de la revisión de los archivos físicos y digitales se advierte que no existe constancia de un escrito de respuesta del actor.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, se turnan los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O

1. Jurisdicción y competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2. Procedencia. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-NL-997/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 10 de mayo de 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

3. Antecedentes relevantes. Previo al estudio de la controversia que nos ocupa, se estima necesario relatar los hechos que originaron la controversia, así como la cadena impugnativa promovida por la parte actora entorno a ella.

- a) **Convocatoria**¹. El veintidós de diciembre de dos mil veinte, el Comité emitió la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas para las diputaciones federales por ambos principios.
- b) **Primer Ajuste a la Convocatoria**². El veintisiete de diciembre del dos mil veinte se emitió ajuste a las fechas del registro de la Convocatoria, respecto del registro de aspirantes para ocupar las candidaturas se realizaría ante la Comisión Nacional de Elecciones. En el caso de las diputaciones de mayoría relativa del 5 al 9 de enero de 2021, de acuerdo a la circunscripción correspondiente y; para el caso de las personas aspirantes a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional, del 12 al 16 de enero del mismo año.
- c) **Segundo Ajuste a la Convocatoria**³. El treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, en cumplimiento a la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el expediente CNHJ-HGO-044/2021, se concede un plazo extraordinario y único los días 12 y 13 de febrero de 2021, de 8 a 18 horas, para que las Consejeras, Consejeros y Congresistas Nacionales que deseen participar en el procedimiento de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional; para el Proceso Electoral Federal 2020 – 2021, puedan presentar su solicitud de registro en los términos de la Convocatoria.
- d) **Acuerdo de acciones afirmativas (INE/CG160/2021)**. El cuatro de marzo de dos mil veintiuno, el CG del INE modificó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios, para incorporar acciones afirmativas para personas con discapacidad, afroamericanas y de la diversidad sexual.⁴

¹ La cual fue debidamente publicitada en la página de www.morena.si en el siguiente enlace: https://morena.si/wp-content/uploads/2020/12/VF_CONVOCA_DIPS.pdf

² https://morena.si/wp-content/uploads/2020/12/vf_ajuste_registro_MR_RP.pdf

³ https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/ajuste_fed_CNHJ-HGO-044-2021_31ene21.pdf

⁴ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118027/CGex202103-04-ap-1.pdf>

- e) Tercer Ajuste a la Convocatoria**⁵. El ocho de marzo se emitió el acto jurídico correspondiente mediante el cual se ajustaron las bases 1 y 7 de la Convocatoria, a fin de permitir el análisis exhaustivo de los perfiles a fin de desarrollar una valoración adecuada e integral de los perfiles de quienes participan en el proceso de selección de candidaturas. De igual forma, el ajuste estableció cambios al proceso de insaculación, con el objetivo de salvaguardar la salud de quienes participan en las respectivas insaculaciones por circunscripción.
- f) Acuerdo partidario de acciones afirmativas.** El quince de marzo siguiente, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el acuerdo en cumplimiento al punto anterior, para garantizar la postulación de candidaturas con acciones afirmativas dentro de los primeros diez lugares de las listas correspondientes a las cinco circunscripciones.⁶
- g) Proceso de selección interna.** El dieciocho de marzo, se llevó a cabo la insaculación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal.⁷
- h) Primer juicio ciudadano y reencauzamiento (SUP-JDC-375/2021, acumulado al SUP-JDC-372/2021)**⁸. El veinte de marzo, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la insaculación de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional a integrar el Congreso de la Unión, mismo que se reencauzó a la CNHJ mediante acuerdo de sala de veintiséis de marzo.
- i) Cuarto Ajuste a la Convocatoria**⁹. El veintidós de marzo se ajusta la base 1, cuarto párrafo, de la Convocatoria para establecer que la Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de registros aprobados, a más

⁵ https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/AJUSTE_DIPS-FEDERAL_8_03_21_vf.pdf

⁶ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118027/CGex202103-04-ap-1.pdf>

⁷ https://www.facebook.com/923633637651202/videos/189602042678380/?_so=_channel_tab&_rv=_all_videos_card

⁸ http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/JDC/372/SUP_2021_JDC_372-974504.pdf

⁹ https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/2021_03_22-AJUSTE_DIPS-FEDERAL.pdf

tardar el 29 de marzo de 2021, respetando las etapas del proceso electoral federal conforme a la normativa aplicable.

- j) Segundo juicio ciudadano y reencauzamiento (SUP-JDC-479/2021)¹⁰.** El treinta de marzo, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la aprobación y registro de la lista de Morena a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, en específico, la relativa a la Segunda Circunscripción Plurinominal, el cual también se reencauzó a la CNHJ mediante un acuerdo de sala de fecha siete de abril.
- k) Registro de candidaturas (INE/CG337/2021)¹¹** En sesión especial iniciada el tres de abril y concluida en las primeras horas del cuatro siguiente, el CG del INE resolvió, entre otros temas, la procedencia de las candidaturas postuladas por Morena a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional.
- l) Tercer juicio ciudadano y reencauzamiento (SUP-JDC-550/2021)¹².** El siete de abril, la parte actora promovió juicio ciudadano para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir el acuerdo referido en el punto anterior y el registro de prelación, con motivo de los actos del partido político por considerar que se incumplieron disposiciones de la Convocatoria, el cual también se reencauzó a la CNHJ mediante un acuerdo de sala de catorce de abril.
- m) Resolución revocada (CNHJ-NL-997/2021)¹³.** El veintiuno de abril, la CNHJ determinó improcedente el medio de impugnación, referido en el punto anterior, que le fue reencauzado, al considerar que se trata de actos consentidos.

¹⁰ http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/JDC/479/SUP_2021_JDC_479-980219.pdf

¹¹ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118883/CGes202104-03-ap-1-VP.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

¹² https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/JDC/550/SUP_2021_JDC_550-984784.pdf

¹³ https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281_96413a1dc0c74433b9715447b1fd44d9.pdf ver de la pagina 8 a la 15

- n) Cuarto juicio ciudadano.** El veintiséis de abril, la parte actora presentó ante la Sala Regional demanda en la que controvierten la lista de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, así como también la resolución CNHJ-NL- 997/2021 ya que la CNHJ únicamente hizo referencia al último medio de impugnación, en el sentido de determinar su improcedencia al considerar que controvierten actos consentidos.
- o) Consulta competencial.** El veintisiete de abril, la Sala Regional remitió el expediente sometiendo a la consideración de la Sala Superior la competencia para conocer del medio de impugnación y requirió a la CNHJ el trámite de ley correspondiente.
- p) Sentencia de la Sala Superior (SUP-JDC-756/2021) que revoca la determinación de improcedencia dictada por la CNHJ en el procedimiento sancionador electoral radicado en el expediente CNHJ-NL-997/2021¹⁴.** El cinco de mayo la Sala Superior revoca la resolución de improcedencia dictada por la CNHJ en el expediente CNHJ-NJ-997/2021 para que resuelva los medios de impugnación promovidos por los actores a fin de controvertir el proceso de selección interna de las candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, considerando su vinculación.

4. Precisión de los actos impugnados. De acuerdo con la reseña relatada, se observa que la Sala Superior el cinco de mayo pasado determinó reencauzar a este órgano colegiado el presente asunto; del mismo modo, en dicha decisión el máximo tribunal electoral puntualizó los actos combatidos por la parte actora de la siguiente forma:

1. El acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, así como la omisión del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido de registrarlo en una de las fórmulas que integran la lista de las candidaturas a diputaciones

¹⁴ http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/JDC/756/SUP_2021_JDC_756-998944.pdf

federales por el principio de representación proporcional correspondientes a la Segunda Circunscripción Plurinominal, y que la Comisión Nacional de Elecciones se excede al reservar los primeros diez lugares del listado de candidaturas a diputaciones federales de representación proporcional para cumplir con acciones afirmativas y establecer una condición más para dicha reserva, relacionado con los perfiles que potencien adecuadamente la estrategia político electoral del partido;

2. La aprobación y registro de la lista de candidaturas de MORENA a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, en específico, la relativa a la Segunda Circunscripción Plurinominal, por vicios en el procedimiento interno, presunta falsificación de firma, así como la indebida designación de candidaturas externas, al no haberse respetado la normativa interna, considerando que debieron ocupar la posición seis o cinco de la lista correspondiente.
3. Si bien identificaron también como autoridad responsable al CG del INE, lo cierto es que los actores se quejan principalmente de que se modificó el lugar de prelación que les correspondía, con base en la insaculación en la cual participaron, la cual fue el número tres y los registraron en el lugar veinte. Señalan que la Comisión de Elecciones carece de facultades para nombrar y ratificar las candidaturas y que la modificación del lugar en la lista se realizó sin fundamento legal alguno y de manera arbitraria. De igual manera, que las candidaturas aprobadas como acciones afirmativas, son inelegibles por no ser el resultado final de una candidatura, pues fueron aprobadas por la Comisión de Elecciones de manera unilateral sin ser competente.

De lo transcrito se advierte que, tal y como lo señala la Sala Superior en la resolución en comento, los actos combatidos se encuentran estrechamente vinculados; sin embargo, dado que los actos fueron controvertidos en distintos momentos, ello implica el análisis de los requisitos de procedencia de cada impugnación.

5. ESTUDIO.

5.1. Acuerdo de reserva. Como se adelantó en el apartado de antecedentes, el **veinte de marzo**, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la insaculación de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional a integrar el Congreso de la Unión, ante la Sala Superior donde se radicó con la clave **SUP-JDC-375/2021**, dicho juicio fue acumulado al diverso **SUP-JDC-373/2021** el veintiséis de marzo de 2021.

En esa controversia, el acto impugnado consistió en:

1. El acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, así como la omisión del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido de registrarlo en una de las fórmulas que integran la lista de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional correspondientes a la Segunda Circunscripción Plurinominal, y que la Comisión Nacional de Elecciones se excede al reservar los primeros diez lugares del listado de candidaturas a diputaciones federales de representación proporcional para cumplir con acciones afirmativas y establecer una condición más para dicha reserva, relacionado con los perfiles que potencien adecuadamente la estrategia político electoral del partido;

5.1 Planteamiento del caso. De la lectura del escrito de queja se constata la **pretensión** del impugnante MACARIO ALEJANDRO ARRIAGA ALDAPE¹⁵ es **ser registrado en la posición número seis**, de la lista, toda vez que en el proceso de insaculación obtuvo la tercera posición en la lista de hombres.

En tal sentido, la **materia de controversia** en el procedimiento sancionador electoral se debe circunscribir a dilucidar si esta autoridad responsable, respetó las

¹⁵ Del escrito de demanda se advierte que dicho medio fue presentado de forma singular.

normas electorales aplicables, así como los principios constitucionales rectores de la materia y, por tanto, **si la posición número veinte en que fue colocado se encuentra ajustada a Derecho.**

6. Pruebas ofertadas por el promovente. Para evidenciar su reclamo, la parte actora ofreció como medios probatorios lo siguiente:

Documental pública en vía de informe. - consistente en el informe que deberá remitir tanto el instituto nacional electoral.

Documental privada. - consistente en las fotocopias simples que me permito acompañar del medio de impugnación que presente contra el auto de fecha 19 de marzo del año 2021 emitido por la comisión nacional de candidaturas respecto del cuaderno de antecedentes número 59/2021.

Documental pública: consiste en la convocatoria

Inspección ocular, consistente en la fe que deberá dar el personal de esa h autoridad respecto de abrir el siguiente link:

<https://web.facebook.com/watch/live/?v=189602042678380&ref=watchpermalik>

Documental privada: consistente en la fotocopia simple en donde fui insaculado con el número 3 de hombre.

Documental pública: consistente en el acuerdo de fecha 15 de marzo del 2021.

Documental: consistente en la fotocopia simple de la credencia de elector del suscrito

Documental consistente en el formulario de aceptación de registro de la candidatura proceso electoral federal ordinario 06 de junio del 2021, con esta prueba acredito que fui registrado junto con mi planilla en una forma totalmente

unilateral, sin mi consentimiento y además que el mismo lo firme bajo protesta debido a que en ningún momento se me pidió mi consentimiento para registrarme en el número 20 del listado regional de la segunda circunscripción electoral federal

7. Forma. La queja y el escrito de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

7.1. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad del actor como afiliado a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

7.2. - Oportunidad de la presentación de la queja. La verificación de los requisitos de procedencia de las acciones intentadas por los justiciables constituye una obligación impuesta a los juzgadores en los preceptos constitucionales, 14, 16, 17, 41 y 116 constitucionales, dado que su actualización es necesaria para que el órgano juzgador pueda emitir una decisión de fondo de conformidad con los principios de seguridad y certeza jurídica.

Al respecto, cobra aplicación por el contenido que informa, bajo el principio *mutatis mutandis* la jurisprudencia 1ª/J.101/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBEN SER REVISADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE SUS SALAS.

Conforme al artículo 90 de la Ley de Amparo, corresponde al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación calificar la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo. Por su parte, los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 83, fracción V y 93 de la Ley de Amparo; 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo número 5/1999, de veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve, del Pleno de este alto tribunal, **disponen que los requisitos de procedencia que deben calificar al Presidente de la Suprema Corte o los de sus Salas son aquellos que pueden ser advertidos de una inmediata apreciación, como son: I. La oportunidad del recurso; II.** La existencia de un planteamiento de inconstitucionalidad de una ley o interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal (ya sea que se haya planteado en la demanda de amparo directo o que en la sentencia a revisar se hubiera omitido su estudio o se hubiera realizado de manera oficiosa por el tribunal colegiado de circuito); y, III. La falta de legitimación procesal del promovente del recurso de revisión intentado. **Lo anterior, en virtud de que tales aspectos son susceptibles de apreciarse inmediatamente**, en tanto que aspectos como la calificación de los agravios propuestos y el cumplimiento de los requisitos de importancia y trascendencia requieren forzosamente un estudio profundo del planteamiento realizado, por lo que en tal supuesto corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o a las Salas respectivas, la realización del tal estudio.

En ese sentido, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia advierte la configuración de una causal de sobreseimiento.

En efecto, el procedimiento sancionador electoral, **no será procedente** cuando se promueva después del plazo legal establecido en el artículo 22, inciso d), del Reglamento de esta Comisión.

Es decir, conforme al numeral 39 del reglamento en cita, el medio de impugnación en comento se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a la publicación del acto que estima le causa perjuicio.

En el entendido de que conforme al precepto 21, párrafo 4, del Reglamento, cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Lo anterior es así, puesto que del sello plasmado en la demanda del actor, se desprende que su primer escrito de demanda fue presentado el 20 de marzo de 2020, en el que se combate el “Acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Elecciones con la que se garantiza postular candidaturas con acciones afirmativas dentro de los primeros diez lugares de las listas para diputaciones federales de representación proporcional, correspondientes a las 5 circunscripciones electorales para el proceso electoral federal 2020-2021”.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA REGIONAL MONTERREY.
P R E S E N T E.-**



MACARIO ALEJANDRO ARRIAGA ALDAPE mexicano, mayor de edad, Delegado al Congreso Nacional, Consejero Nacional, Consejero Estatal en el Estado de Nuevo León, así como militante afiliado al Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero del Partido MORENA, personalidad que tengo debidamente acreditada así como reconocida ante las instancias de nuestro Instituto Político además ante el Instituto Nacional Electoral; señalando como domicilio para oír, recibir toda clase de notificaciones y documentos, el que se ubica en la Calle Veteranos de la Revolución # 430-B en la Colonia Antonio I. Villarreal en la Ciudad de Monterrey Nuevo León; autorizando para los mismos efectos y para representación a los C. Armando Valadez Liñán, Yahaira Yazmin Arriaga Aldape, y a los Estudiante de derecho Juan Francisco García Carranza y Jesús Ismael Torres Huerta ante Ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:

TEPJF SALA MTY
OFICIALÍA DE PARTES
20 MAR 2021 21:05:59s

Sin embargo, el citado acuerdo fue publicado en la página oficial de MORENA https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/vf_ACUERDO-ACCIONES-AFIRMATIVAS-DIP-FED-RP_2-1.pdf, el 15 de marzo anterior, tal y como se puede observar del instrumento público notarial suscrito por el Notario Público Jean Paul

Huber Olea y Contró, en el que hace constar la certificación del material alojado en el citado sitio web.

Documental que fue aportada oportunamente por la Comisión Nacional de Elecciones y obra en el presente expediente, sin que la parte actora haya aportado medio probatorio para desvirtuarla u objetarla.

Por tanto, es claro que el plazo para promover el medio de impugnación presentado transcurrió del día 16 al 19 de marzo, por lo que, si ocurrió ante la potestad jurisdiccional hasta el 20 de marzo anterior, es inconcuso que lo hizo fuera del plazo establecido, **de ahí que se actualiza la causal de extemporaneidad, lo que se ilustra para mayor claridad.**

Publicación.	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (Conclusión del plazo)	Fecha de presentación de demanda
15 de marzo de 2021	16 de marzo de 2021	17 de marzo de 2021	18 de marzo de 2021	19 de marzo de 2021	20 de marzo de 2021 Extemporánea.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que el precepto 6 Constitucional previene:

Artículo 6o.

(...)

- I. **Toda la información en posesión de** cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada

temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. **Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Por su parte, los artículos [23 y 70, fracciones XVI y XLVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) establecen:

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que **los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada**, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XIV. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos;

XLVIII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

De las porciones normativas señaladas, es dable concluir que el acceso a la información es un derecho fundamental que debe garantizarse y que, dentro de éste, se encuentra el deber de los sujetos obligados de hacer públicas las condiciones que regulen las relaciones con un sector determinado de la población interesado en conocer sus decisiones.

En consecuencia, si éstas están disponibles en la página web del Partido Político, en su calidad de Partido Político orquestador del proceso de selección de candidaturas en términos de lo previsto en el artículo 41, Base I, de la Constitución federal; en relación con los diversos 3 y 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, así como los ordinales 45º y 46º, incisos e. y f., del Estatuto de Morena, que otorgan a la Comisión Nacional de Elecciones, entre otras atribuciones, tiene la de organizar los procesos de selección de candidaturas, así como validar y calificar los resultados electorales internos

Así como de sujeto obligado por la ley de transparencia mencionada. Los actos, acuerdos, convocatorias y demás actuaciones constituyen un hecho notorio y no son objeto de prueba.

Lo afirmado, es armónico con la Tesis XXII/2014 que ha sustentado la Sala Superior de rubro **CONVOCATORIAS A PROCESOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES DEBEN NOTIFICARSE A TRAVÉS DEL MISMO MEDIO EN QUE SE PUBLICÓ EL DOCUMENTO PRIMIGENIO.**

Aunado que, este tópico ya fue abordado por la Suprema Corte de Justicia al resolver la contradicción de tesis 115/2018, en la que, en relación con lo argumentado, expuso:

Si no es necesario probar los hechos públicos y notorios, es posible afirmar que las autoridades jurisdiccionales deben allegarse de aquéllos

y resolver conforme al derecho que los rija, de tal forma que los órganos jurisdiccionales cuentan con la facultad de invocar hechos notorios, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Así, los documentos consultables en los sitios de Internet oficiales obedecen a las obligaciones de transparencia de los entes públicos derivadas del artículo 6o. de la Carta Magna y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo que su contenido constituye hechos notorios al formar parte del dominio público y ser conocido por los miembros de un cierto círculo social y no son objeto de prueba, lo que además está estatuido en el artículo 54 del presente reglamento de esta comisión, que ordena:

“Artículo 54. Son objeto de prueba los hechos materia de la litis. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos”.

Bajo este contexto, en el caso que nos ocupa el Acuerdo de reserva, fue publicado en la página web de este partido político, en el sitio <https://morena.si/>, lo que implica que forma parte del conocimiento público a través de sus portales electrónicos en el momento que se pronunció la decisión judicial que se combate.

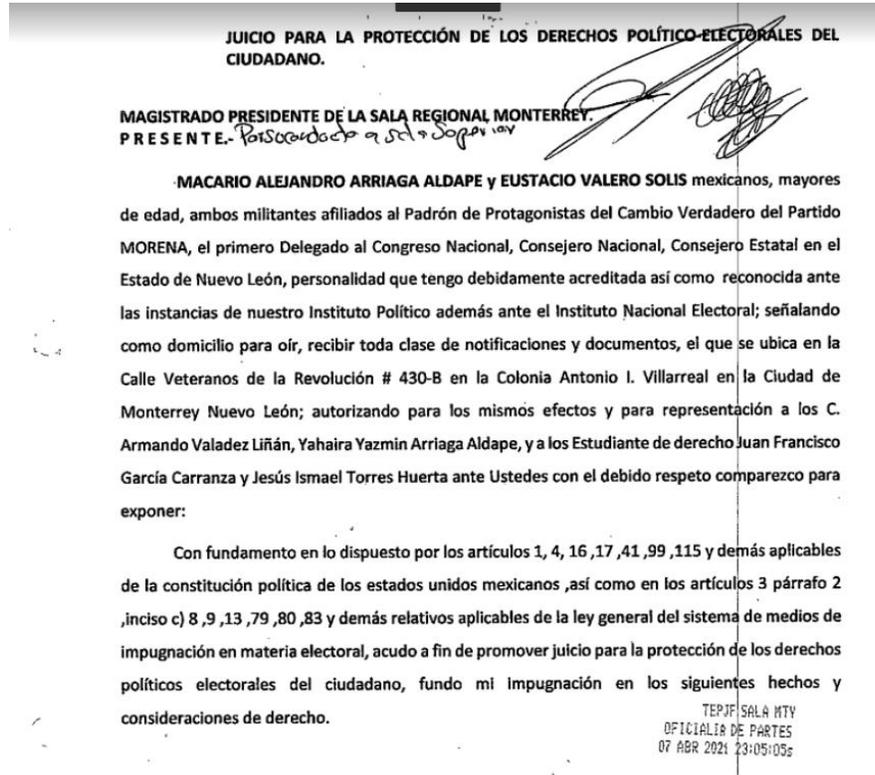
Atento a ello, es dable concluir que los documentos publicados en la página oficial de morena, que rigen de forma integral el proceso de selección de las candidaturas constituyen hechos notorios para el juzgador, de manera que debe recabarlas y analizarlas, resultando irrelevante si las partes las ofrecieron en el juicio o a quién le correspondía la carga de la prueba y no pueden ser objeto de prueba.

Tiene aplicación, por el contenido que informa, bajo el principio *mutatis mutandis* la jurisprudencia por contradicción, 2a./J. 130/2018 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA. Un hecho notorio es cualquier acontecimiento del dominio público, conocido por todos o casi todos los miembros de un sector de la sociedad, que no genera duda o discusión por tratarse de un dato u opinión incontrovertible, de suerte que la norma exime de su prueba en el momento en que se pronuncie la decisión judicial; por su parte, los artículos [6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 70, fracción XVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) establecen que el acceso a la información es un derecho fundamental que debe garantizarse y que, dentro de éste, se encuentra el deber de los sujetos obligados de hacer públicas las condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales con su personal de base o de confianza; en consecuencia, si éstas están disponibles en la página web del demandado, en su doble calidad de patrón y de sujeto obligado por la ley mencionada, aquéllas constituyen un hecho notorio y no son objeto de prueba, aun cuando no se hayan exhibido en juicio; sin perjuicio de que las partes puedan aportar pruebas para objetar su validez total o parcial.

8. Decisión. En consecuencia, al resultar **extemporánea** la presentación del medio de impugnación se **sobresee** la queja presentada **por los actores** a fin de controvertir el Acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Elecciones con el que se garantiza postular candidaturas con acciones afirmativas dentro de los primeros diez lugares de las listas para diputaciones federales de representación proporcional, correspondientes a las 5 circunscripciones electorales para el proceso electoral federal 2020-2021.

9. Modificación, aprobación y registro de la posición de candidaturas. El treinta de marzo y 7 de abril posteriores los promoventes acudieron de nueva cuenta al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para inconformarse respecto a los siguientes actos:



1. La aprobación y registro de la lista de candidaturas de MORENA a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, en específico, la relativa a la Segunda Circunscripción Plurinominal, por vicios en el procedimiento interno, presunta falsificación de firma, así como la indebida designación de candidaturas externas, al no haberse respetado la normativa interna, considerando que debieron ocupar la posición seis o cinco de la lista correspondiente.
2. Si bien identificaron también como autoridad responsable al CG del INE, lo cierto es que los actores se quejan principalmente de que se modificó el lugar de prelación que les correspondía, con base en la insaculación en la cual participaron, la cual fue el número tres y los registraron en el lugar veinte.

Señalan que la Comisión de Elecciones carece de facultades para nombrar y ratificar las candidaturas y que la modificación del lugar en la lista se realizó sin fundamento legal alguno y de manera arbitraria. De igual manera, que las candidaturas aprobadas como acciones afirmativas, son inelegibles por no ser el resultado final de una candidatura, pues fueron aprobadas por la Comisión de Elecciones de manera unilateral sin ser competente.

10. Oportunidad de la presentación de las quejas. Las quejas no son oportunas, en tanto que atendiendo a la fecha de la presentación; esto es, dentro del plazo previsto para combatir el acto que les causa afectación tomando en cuenta la fecha precisada por el INE para el registro de las candidaturas, así como la fecha del Acuerdo INE/CG337/2021 que validó las postulaciones presentadas.

10.1. Forma. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

10.2. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad del actor como afiliado a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo prevé el artículo 56, del Estatuto del Partido.

11. Planteamiento del caso. De la lectura de los escritos de queja se constata la pretensión de los impugnantes es ser registrados en la posición número seis, de la lista, toda vez que en el proceso de insaculación obtuvo la tercera posición en la lista de hombres.

En tal sentido, la materia de controversia en el procedimiento sancionador electoral se debe circunscribir a dilucidar si esta autoridad responsable, respetó las normas electorales aplicables, así como los principios constitucionales rectores de la materia y, por tanto, si la posición número veinte en que fue colocado se encuentra ajustada a Derecho.

12. De la contestación de queja. En fecha 11 de mayo de 2021, el C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, personalidad que le es reconocida por esta Comisión, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando contestación al recurso de queja instaurado.

13. Decisión del caso.

La parte promovente aduce esencialmente que el procedimiento de selección de candidaturas es indebido, pero hace depender esa consideración del ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 E INE/CG160/2021 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SE GARANTIZA POSTULAR CANDIDATURAS CON ACCIONES AFIRMATIVAS DENTRO DE LOS PRIMEROS DIEZ LUGARES DE LAS LISTAS CORRESPONDIENTES A LAS 5 CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021.

Al respecto, esta Comisión Nacional considera **ineficaces** los agravios hechos valer por la parte quejosa porque su inconformidad la hace depender de un acto que fue consentido al no haber sido impugnado oportunamente.

En efecto, no es viable jurídicamente que la impugnante alcance su pretensión en tanto que no controvertió el Acuerdo de reserva, lo que significa que participó bajo los parámetros ahí establecidos; es decir, consintieron los lineamientos del proceso de selección de candidaturas.

Al respecto, el artículo 22, inciso c) del Reglamento de la CNHJ, establece:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

c) Los actos materia de la queja se hubiesen consentido expresamente entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

De las causas de desacuerdo planteadas, se advierte que los reclamos están vinculados directamente con el Acuerdo de reserva, en tanto que se pretende inaplicar los lineamientos establecidos en dicho documento.

Es así, dado que la parte impugnante intenta controvertir aspectos definidos, firmes y vinculantes para los participantes, en términos del citado Acuerdo de reserva, que, al no ser combatido en el plazo previsto, ha surtido todos sus efectos, lo que lo dota de certeza y legalidad.

Lo anterior, puesto que en primer lugar se trata de un acuerdo emitido por un órgano facultado para ello en términos de los artículos 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución, en relación con el artículo 3, párrafo 1, 3, párrafo 3; y 25, párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el numeral 232, párrafo 3, 233, párrafo 1; y 234, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 44 de los Estatutos de MORENA, por lo que al tratarse de un acto firme, ha generado para sí una presunción que no puede ser objeto de escrutinio jurisdiccional en esta vía y momento.

El análisis relativo al consentimiento del acto reclamado no debe hacerse en forma aislada, es decir, que debe vincularse con los actos emitidos por la autoridad señalada como responsable, anteriores al que se reclame y que tengan relación con el mismo, para así poder establecer si dicho acto reclamado deriva de otro que se haya consentido, lo que actualiza, de forma lógica y jurídicamente la improcedencia del medio de impugnación en ese supuesto.

En ese sentido, debe establecerse una relación de causalidad entre el acto que se estima consentido, y el acto derivado, lo que determina si el consentimiento ya expresado alcanza al nuevo acto combatido.

Ante ese panorama, resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, publicada en el Apéndice de 1995, tomo IV, página 12, de rubro y texto siguiente: "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA. El amparo es improcedente cuando se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos".

Asimismo, sirve de apoyo la tesis de emitida por la Segunda Sala Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen CXXXI, Tercera parte, página 11, de rubro y texto siguiente:

"ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. Las causas que determinan la improcedencia del juicio de amparo deben estudiarse previamente, por ser de orden público, y no importa que en el caso haya necesidad de fijar los alcances del acto que se estima consentido a fin de determinar si los actos reclamados son o no consecuencia del mismo, pues la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo, supone la existencia de una relación necesaria de causa a efecto entre dos o más actos de autoridad, y lógico es que siempre que se plantee en un juicio de garantías, deban analizarse dichos actos en cuanto a su contenido y alcance jurídico, para estar en posibilidad de determinar si los reclamados son o no consecuencia de los que se estiman consentidos. De lo contrario, nunca operaría la referida causal de improcedencia."

En razón de ello, debe entenderse que los medios de impugnación en materia electoral, por regirse en este aspecto, bajo los mismos principios rectores son

improcedentes, cuando se promueven contra actos derivados de otros que han sido consentidos, resultando indudable, por tanto, que esta causal de improcedencia emerge de la propia ley en comento.

Ahora bien, para que se configure dicha causal, se requiere:

- a) La existencia de un acto anterior consentido que irroque perjuicios al particular;
- b) La existencia de un acto posterior; siempre que este último sea la consecuencia directa y necesaria de aquél; y,
- c) Que el acto posterior no sea reclamado por vicios propios, sino que su inconstitucionalidad tenga que hacerse depender de la del acto del que derivan.

En el caso, el Acuerdo de reserva fue publicado el quince de marzo; es decir, se encuentra firme, al no haber sido impugnado por la actora en el momento procesal oportuno, por lo que se trata de un acto consentido.

Es así, ya que, su objetivo es reglamentar los lineamientos bajo los cuales operara el diseño del orden de prelación para diputados por representación proporcional, en cuanto a la conformación de la lista se refiere, lo cual no fue combatido dentro del plazo legal a través del medio de defensa apto, lo que constituye el primer acto de aplicación, entendiéndose por ello. *-primer acto de aplicación-* como aquel que trasciende a la esfera jurídica del gobernado generándole un perjuicio que se traduce en una afectación o menoscabo a su patrimonio jurídico, que en esa hipótesis sería no haber impugnado el Acuerdo de reserva de los espacios en el plazo establecido.

Ciertamente, se debe destacar que el referido **acuerdo de reserva** fue el **primer acto de aplicación** que generó consecuencias jurídicas, que a juicio de los promoventes les genera una afectación en sus derechos político-electorales.

Cabe precisar que el concepto de “acto de aplicación”, surge a partir de la distinción de las leyes de carácter autoaplicativo y heteroaplicativo.

Al respecto, la Suprema Corte¹⁶, en la tesis de rubro: **LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA**, ha señalado que esta distinción se basa en el concepto de individualización incondicionada.

Precisa que el concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal.

Por ello, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición hetero aplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

¹⁶ Pleno. Novena Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 2. Amparo contra leyes Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Procedencia del amparo indirecto contra leyes, Pág. 3738.

El acuerdo impugnado se trata, en términos de la jurisprudencia mencionada, de un acto autoaplicativo y de individualización incondicionada que para ser cuestionado no necesita un acto posterior de aplicación o individualización.

Por ello, la parte promovente debió controvertirlo oportunamente y no a partir del registro que se hizo de su candidatura en un lugar distinto al que pretendía.

Ello es importante porque al existir normativa aplicable que establecía el deber de reservar determinadas candidaturas, de antemano la promovente conocía esta circunstancia y debió plantear oportunamente la inconformidad que ahora expone

Acorde a ello, el concepto de acto de aplicación ha sido objeto de análisis por la Sala Superior en la sentencia que recayó al expediente SUP-CDC-1/2009¹⁷

“[Existen] otros actos, que por sus características admiten ser considerados como actos de aplicación de una norma, para efectos de que la ley pueda ser impugnada a través de un medio de defensa constitucional; lo que se traduce en que tales actos no necesariamente deben ser emanados por autoridad que aplique de manera directa la norma a un caso específico (acto de aplicación en sentido estricto) sino que el concepto puede ser extensivo a actos con características distintas, incluso, los provocados por el propio gobernado o los que son ajenos a la voluntad humana, pero cuyo rasgo esencial es que ponen de manifiesto, que fáctica y particularmente el gobernado está ubicado en la hipótesis legal, y que ésta afecta su esfera jurídica. Es por ello que se concluye, que el concepto de acto de aplicación debe entenderse en sentido extensivo, en la medida de que puede provenir de una autoridad,

¹⁷ De la cual derivó la jurisprudencia 1/2009 “CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 15 y 16.

del propio particular, o incluso emane de un acto jurídico en el que no intervenga la voluntad humana, siempre y cuando ponga de manifiesto que la ley impugnada está siendo aplicada al gobernado, con influencia y efectos en el acervo de derechos de éste. Es decir, el concepto de acto de aplicación admite ser extensivo a casos respecto de los cuales, pueda deducirse lógicamente del contexto, como razonablemente incluidos en dicho concepto, por virtud de que se surte el rasgo esencial apuntado.

Del criterio anterior, la Sala Superior –siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte- reconoció que para efecto de que una norma o acto pueda ser combatido, el rasgo esencial es que ponen de manifiesto que, fáctica y particularmente, la persona gobernada está en la hipótesis legal y que ésta afecta su esfera jurídica.

Por ende, este órgano de justicia considera apegado a Derecho la postulación de la Comisión Nacional de Elecciones en la posición número 20 de la formula, atendiendo a los parámetros establecidos en el Acuerdo de reserva y la propia convocatoria como se expone:

De conformidad con el apartado 7, incisos a) y f) de la referida Convocatoria, cada tercer espacio se ocupará por una persona externa y en el resto la persona que resultase insaculada se ubicará secuencialmente en el orden de prelación de la lista correspondiente y el primero que salga insaculado ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla.

En ese sentido, es posible advertir que, el proceder de la Comisión Nacional de Elecciones fue conforme a Derecho, pues una vez que se destinaron los espacios referidos en líneas anteriores atendiendo al género, la reserva y externos, de tal manera que el tercer lugar disponible de la lista de candidaturas para el género masculino corresponde a la vigésima posición; tal como puede constatarse en la siguiente tabla:

ESPACIO	GÉNERO	JUSTIFICACIÓN
1	Mujer	Reservado
2	Hombre	Reservado
3	Mujer	Reservado Externo
4	Hombre	Reservado
5	Mujer	Reservado
6	Hombre	Reservado Externo
7	Mujer	Reservado
8	Hombre	Reservado
9	Mujer	Reservado Externo
10	Hombre	Reservado
11	Mujer	1ª mujer insaculada
12	Hombre	Externo
13	Mujer	2ª mujer insaculada
14	Hombre	1º hombre insaculado
15	Mujer	Externo
16	Hombre	2º hombre insaculado
17	Mujer	3ª mujer insaculada
18	Hombre	Externo
19	Mujer	4ª mujer insaculada
20	Hombre	3º hombre insaculado MACARIO ALEJANDRO ARRIAGA ALDAPE Y EUSTACIO VALERO SOLÍS

Por ello, los agravios expuestos en esta instancia son **ineficaces**, ya que a través de ellos se pretenden cuestionar las consecuencias de un acto previo que la parte quejosa no controvertió.

Ello ha sido considerado por la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-25/2019, en el que igualmente estimó inoperantes los agravios hechos valer por la parte recurrente porque pretendía controvertir las consecuencias de un acto previo que no impugnó.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** la impugnación promovida por Macario Alejandro Arriaga Aldape respecto del acto jurídico precisado en el **considerando cinco punto uno** al actualizarse la **extemporaneidad en la presentación de la demanda**.

SEGUNDO. En relación con los actos precisados en el **considerando nueve** se desestiman los agravios hechos valer por la parte quejosa, de conformidad con los **considerandos once y trece** de la presente resolución.

TERCERO. **Notifíquese** la presente resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar,

CUARTO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO